

46453  
01/08/17 048

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintitrés días del mes de junio del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es **HUGO AGUILAR NIEVES.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

SE ELIMINARON 2 PALABRAS Y 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113  
FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

### RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/099/16** de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/113/16**, circunstanciada por los C.C. Elizabeth Padilla Flores y Gerardo Campos Morales, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- El día dos de mayo del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

6.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

7.- Que mediante visita de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/113/16/17-VA** de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, esta Delegación verifico el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 026/17 de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete.

8.- El día siete de abril del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

9.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **nueve de junio del dos mil diecisiete**, notificado por rotulón **el mismo día** se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **HUGO AGUILAR NIEVES**, formulara sus **alegatos**.

11.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



049

unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**II.-** En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

*1.- Durante la visita de inspección se observó que la empresa no cuenta con la Autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el Servicio de Acopio de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado.*

*2.- Durante la visita de inspección se observó que para el almacenamiento de residuos peligrosos no se cuenta con sistema de contención en caso de derrame.*

*3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos.*

*4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos Acopiados (COA).*

*5.- Durante la visita de inspección se observó que el establecimiento no presenta la garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el Acopio y Almacenamiento de Residuos Peligrosos.*

*6.- Durante la visita de inspección se observó que no presenta el Programa de atención a Contingencias*

*7.- Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos con motivo de su actividad de acopio y almacenamiento.*

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



*8.- Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos con motivo de su actividad de acopio y almacenamiento.*

*9.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presenta Manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos generados.*

*10.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presenta Manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su Acopio y almacenamiento.*

**III.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con la Autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el Servicio de Acopio de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 48, 49 fracción I y 50 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación misma **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 026/17 de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual se puede observar que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**





Ahora bien, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, de la cual se circunstanció lo siguiente:

"1.- El establecimiento no presenta el trámite ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales su Autorización para Prestar el Servicio de Almacenamiento y Acopio de Residuos Peligrosos" (sic)

(El subrayado es propio)

Documental pública a la cual se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que esta probanza acredita que el establecimiento no cuenta con su Autorización para Prestar el Servicio de Almacenamiento y Acopio de Residuos Peligrosos.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, no cuenta con la Autorización por parte de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el Servicio de Acopio de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 48, 49 fracción I y 50 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que determina lo siguiente:

**"Artículo 50.-** Se requiere autorización de la Secretaría para:

III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;" (sic).

(El subrayado es propio)



Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M.N.)**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MEXICO

Además que los artículos 48, 49 fracción I y 50 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señalan lo siguiente:

**Artículo 48.-** Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetarán a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

**I.** Datos generales de la persona, que incluyan nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, el domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones y ubicación de las instalaciones expresada en coordenadas geográficas. En este apartado, el solicitante señalará la información que clasifique como confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

**II.** Nombre y firma de los representantes legal y técnico de la empresa, lo cual se podrá sustituir con el número de Registro Único de Personas Acreditadas en los términos del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**III.** Número de la autorización en materia de impacto ambiental, en el caso de que la actividad sea de las consideradas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

**IV.** Número de autorización del Programa de Prevención de Accidentes en materia de riesgo ambiental, cuando la actividad sea considerada altamente riesgosa;

**V.** Descripción e identificación de cada uno de los residuos peligrosos que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características físicas, químicas o biológicas, y cantidad anual estimada de manejo;

**VI.** La capacidad anual estimada de las instalaciones en donde se pretende llevar a cabo la actividad de manejo;

**VII.** Indicación del uso del suelo autorizado en el domicilio o zona donde se pretende instalar;

**VIII.** La actividad que se pretenda realizar, misma que se describirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de este Reglamento;

**IX.** La fecha de inicio de operaciones y la inversión estimada del proyecto;

**X.** Las acciones a realizar cuando arriben los residuos peligrosos a la instalación en donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo las de descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para confirmar la información a que se refiere la fracción V del presente artículo, así como los movimientos de entrada y salida de la zona de almacén;

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



051

**XI.** El tipo de almacenamiento, envasado o a granel, y la capacidad de almacenamiento para los residuos peligrosos dentro de las instalaciones antes de su manejo específico, excepto centros de acopio;

**XII.** La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control;

**XIII.** La información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos peligrosos, así como elementos de información que demuestren, en la medida de lo posible, que se propone la mejor tecnología disponible y económicamente accesible, así como las formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;

**XIV.** Las medidas de seguridad implementadas en todo el proceso;

**XV.** Las características de los residuos generados durante la operación de manejo, la cantidad estimada que se generará y el manejo que se les dará, y

**XVI.** La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, en los términos de los artículos 76 y 77 de este Reglamento.

Los transportistas de residuos peligrosos únicamente proporcionarán la información señalada en las fracciones I y II del presente artículo.

**Artículo 49.-** La información relativa a la actividad para la cual se solicita autorización describirá lo siguiente:

**I.** Para la instalación y operación de centros de acopio:

- a)** El tipo de instalación: cubierta o a la intemperie;
- b)** Las dimensiones y materiales con los que están fabricados las paredes, divisiones y pisos;
- c)** Los tipos de iluminación y ventilación: artificial o natural;
- d)** Las formas de almacenamiento que se utilizarán: a granel o envasado, especificando la altura máxima de las estibas y la manipulación de los residuos peligrosos cuando el almacenamiento se realice a granel;
- e)** Los sistemas de almacenamiento, en su caso, y
- f)** Las estructuras u obras de ingeniería de la instalación para evitar la liberación de los residuos peligrosos y la contaminación al ambiente;

**Artículo 50.-** La solicitud de autorización se acompañará con la documentación siguiente:

- I.** Copia de identificación oficial del solicitante o del acta constitutiva de la persona moral cuyo objeto social ampare las actividades que pretende desarrollar;

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de: **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



**II.** Documento jurídico que acredite al representante legal;

**III.** Copia de la autorización de uso de suelo expedida por la autoridad competente. Esta autorización podrá presentarse condicionada a la autorización federal;

**IV.** Copia del plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto, el cual debe indicar la distribución de las áreas, incluyendo el almacén de residuos peligrosos recibidos para su manejo y el área de manejo de residuos peligrosos, según se trate. En el caso de instalaciones de disposición final, el plano especificará además la ubicación de las áreas de tratamiento, solidificación y confinamiento;

**V.** El diagrama de flujo del proceso, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, subproductos, residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación, en congruencia con el balance de materia, cuando se trate de reciclaje, tratamiento o incineración de residuos peligrosos;

**VI.** Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la remediación de suelos contaminados, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, así como otros aspectos relevantes que, según corresponda, el promovente haya incorporado;

**VII.** Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes, el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos, y

**VIII.** Copia de la autorización en materia de impacto ambiental, en su caso.

Los transportistas de residuos peligrosos exhibirán únicamente la documentación señalada en las fracciones I y II de este artículo, así como la indicada en las fracciones IX y X del artículo 80 de la Ley.

Se tendrá por cumplido lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo, cuando se hubiese presentado ante la Secretaría un programa de prevención de accidentes en los términos del artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar la Autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el Servicio de Acopio de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado y que el inspeccionado no acreditó contar con la autorización correspondiente desde el momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



052

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes realicen el almacenamiento y acopio de residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el Servicio de Acopio de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado y en el término de la Ley antes referida.

Ahora bien, y en otro orden de ideas podemos observar que del Resultado de la visita de verificación de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, se indicó lo siguiente:

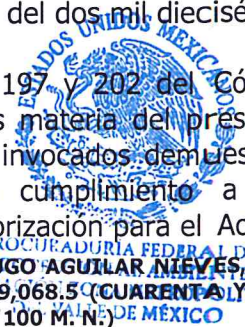
**1.- Con respecto a este punto al momento de la presente visita no se observa el Acopio y/o Almacenamiento de ningún residuo peligroso (aceite lubricante usado).**

Documental pública a la cual se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que esta probanza acredita que el establecimiento no realiza el Servicio de Almacenamiento y/o Acopio de Residuos Peligrosos.

Derivado de lo anterior, y visto que la actividad que se desempeñaba al momento de realizarse la visita de inspección de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, como lo es el Acopio y/o Almacenamiento del residuo peligroso (aceite lubricante usado) ya no se lleva a cabo, según se desprende de la visita de verificación referida en los párrafos que anteceden, por lo que esta autoridad determina se retire la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Total Temporal del tanque de almacenamiento de tipo cilíndrico de 8 m3 (8000 litros) de capacidad que se usaba para el almacenamiento (Acopio) de residuos peligrosos de aceite lubricante usado, la cual fue ordenada mediante la visita de inspección de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales y por lo que hace a contar con la autorización para el Acopio

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES.** una multa por el monto total de \$ 49,068.50 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)



y/o almacenamiento de residuos peligrosos, sin embargo, se reitera que de la visita de verificación antes descrita se observa que la actividad como lo es el Acopio y/o Almacenamiento del residuo peligroso ya no se lleva acabo.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento a la legislación ambiental vigente al momento de realizar la actividad de acopio y/o almacenamiento de residuos peligrosos, (como lo es el obtener su autorización para la actividad que se llevó a cabo), podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con sistema de contención en caso de derrame, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I Incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación misma **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 026/17 de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual se puede observar que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizo la visita de verificación de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, de la cual se circunstanció lo siguiente:

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



053

"2.- El establecimiento no implemento en el área de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames tales como muros pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos peligrosos en estado líquido" (sic)

(El subrayado es propio)

Derivado de lo anterior esta autoridad concede valor probatorio a la Documental pública como lo es el acta de verificación antes indicada y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que esta probanza acredita que el establecimiento no implemento en el área de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos dispositivos para contener posibles derrames.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, no cuenta con dispositivos para la contención en caso de derrame; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I Incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que determinan lo siguiente:

**"Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, ~~en lo~~ que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.



Se le impone a la persona denominada: **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Además de que los artículos 82 fracción I Incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señalan lo siguiente:

**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar **con dispositivos para la contención en caso de derrame** y que el inspeccionado no

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



054

acreditó al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I.- Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes realicen el almacenamiento y acopio de residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con dispositivos para la contención en caso de derrame para prestar el Servicio de Acopio de Residuos Peligrosos y en el término de la Ley antes referida, si bien es cierto observamos que ya no se realiza la actividad de Acopio de residuos peligrosos debemos tomar en cuenta que durante la visita de inspección de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis se encontró un aproximado de 300 litros de aceite lubricante usado almacenado en un tanque de 8m3 de capacidad, por lo que se observó que el inspeccionado llevaba a cabo el acopio y/o almacenamiento de residuos peligrosos, por lo que la realización de esta actividad requiere que el área de almacenamiento reúna los elementos ambientales antes descritos.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales por lo que hace al NO contar en su área de almacenamiento con dispositivos para la contención en caso de derrame para prestar el Servicio de Acopio de Residuos Peligrosos y en términos de Ley, sin embargo, se reitera que de la visita de verificación de fecha siete de abril del dos mil diecisiete se desprende que la actividad como lo es el Acopio y/o Almacenamiento del residuo peligroso ya no se lleva a cabo.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento a la legislación ambiental vigente al momento de realizar la actividad de acopio y/o almacenamiento de residuos peligrosos, (como lo es el NO contar en su área de almacenamiento con dispositivos para la contención en caso de derrame), podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con bitácora de generación y manejo de los residuos peligrosos que genera; por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, toda vez que del acta de inspección a fojas número seis, se desprende que no se observó la generación de residuos peligrosos dentro del predio.

Por lo tanto, lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, no le son de aplicación obligatoria, preceptos legales que refieren que los únicos obligados a contar con bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos, son los microgeneradores, pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, entendiéndose como generador a la persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo, de conformidad con el artículo 5 fracción IX de la precitada Ley.

Por lo tanto, y debido a que la actividad que realiza el establecimiento inspeccionado, no es la generación de residuos peligrosos sino el acopio y almacenamiento, por lo cual podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con el Informe Anual de residuos peligrosos (COA); por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, toda vez que del acta de inspección se desprende que no se observaron generación de residuos peligrosos dentro del predio. Por lo tanto, podemos determinar que lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no le es de aplicación obligatoria, preceptos legales que refieren que los únicos obligados a contar con su Cédula de Operación Anual, son los grandes generadores de residuos peligrosos, entendiéndose como generador a la persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo, de conformidad con el artículo 5 fracción IX de la precitada Ley.

Por lo tanto, y debido a que la actividad que realiza el establecimiento inspeccionado, no es la generación de residuos peligrosos sino las de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, por lo cual podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que **no presenta la garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el Acopio y Almacenamiento de Residuos Peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 80 fracción IX y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48 fracción XVI y 76 de su Reglamento, preceptos legales que establecen que la obligación misma **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 026/17 de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual se puede observar que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizo la visita de verificación de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, de la cual se circunstanció lo siguiente:

"3.- El establecimiento no cuenta con garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el Acopio y Almacenamiento de residuos peligrosos" (sic)

(El subrayado es propio)

Derivado de lo anterior esta autoridad concede valor probatorio a la Documental pública como lo es el acta de verificación antes indicada y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**





Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, el inspeccionado no cuenta con la garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el Acopio y Almacenamiento de Residuos Peligrosos; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 80 fracción IX y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48 fracción XVI y 76 de su Reglamento, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40, 41, 42, 80 fracción IX y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que determinan lo siguiente:

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



056

las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**Artículo 80.-** Las personas interesadas en obtener autorizaciones para llevar a cabo los servicios a terceros para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización, en donde proporcionen, según corresponda, la siguiente información

**IX.** Propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran;

**Artículo 81.-** Para el otorgamiento de la autorización de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, la Secretaría requerirá de una garantía suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

(El subrayado es propio)

Además de que los artículos 48 fracción XVI y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señalan lo siguiente:

**Artículo 48.-** Para obtener autorización, en términos del artículo 50 de la Ley, con excepción de la importación y exportación de residuos peligrosos que se sujetarán a lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, los interesados deberán presentar solicitud, mediante formato que expida la Secretaría, la cual contendrá la siguiente información:

**XVI.** La propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran, en los términos de los artículos 76 y 77 de este Reglamento.

**Artículo 76.-** La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:

**I.** Las garantías financieras serán propuestas para el cumplimiento de obligaciones derivadas de las autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios de manejo de residuos peligrosos en términos del capítulo sexto de la Ley, y

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



**II.** Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio.

Cuando en la prestación del servicio concurra el cumplimiento de obligaciones derivadas de la autorización con la necesidad de garantizar la reparación de los daños que se pudieran causar, se podrán proponer ambos instrumentos

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de **contar con garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el Acopio y Almacenamiento de residuos peligrosos** y que el inspeccionado no acreditó al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes realicen el almacenamiento y acopio de residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el Acopio y Almacenamiento de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales por lo que hace al no contar con la garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el Acopio y Almacenamiento de Residuos Peligrosos, sin embargo, se reitera que de la visita de verificación de fecha siete de abril del dos mil diecisiete se desprende que la actividad como lo es el Acopio y/o Almacenamiento del residuo peligroso ya no se lleva a cabo.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento a la legislación ambiental vigente

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES,** una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



057

al momento de realizar la actividad de acopio y/o almacenamiento de residuos peligrosos, (como lo es el NO contar con la garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el Acopio y Almacenamiento de residuos peligrosos), podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que **no presenta el Programa de atención a Contingencias**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 50 fracción VII de su Reglamento, preceptos legales que establecen que la obligación misma **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 026/17 de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual se puede observar que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizo la visita de verificación de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, de la cual se circunstanció lo siguiente:

"4.- El establecimiento no presenta su Programa de Atención a Contingencias" (sic)

(El subrayado es propio)

Derivado de lo anterior esta autoridad concede valor probatorio a la Documental pública como lo es el acta de verificación antes indicada y con fundamento en el artículo 197 del

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**





Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que esta probanza acredita que el establecimiento no presenta su Programa de Atención a Contingencias.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, no presenta su Programa de Atención a Contingencias; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, y 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 50 fracción VII de su Reglamento; incurriendo en la probable comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40, 41, 42, y 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que determinan lo siguiente:

**"Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



058

las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

**Artículo 80.-** Las personas interesadas en obtener autorizaciones para llevar a cabo los servicios a terceros para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización, en donde proporcionen, según corresponda, la siguiente información

**VI. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y a accidentes;**

(El subrayado es propio)

Además de que el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señalan lo siguiente:

**Artículo 50.-** La solicitud de autorización se acompañará con la documentación siguiente:

**VII. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y accidentes,** el cual contendrá la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos, y

(El subrayado es propio)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de **contar con el Programa de atención a Contingencias**, y que el inspeccionado no acreditó al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes realicen el almacenamiento y acopio de residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con el **Programa de atención a Contingencias** y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales por lo que hace al no contar con el **Programa de atención a Contingencias**, sin embargo, se reitera que de la visita de verificación de fecha siete de abril del dos mil diecisiete se desprende que la actividad como lo es el Acopio y/o Almacenamiento del residuo peligroso ya no se lleva a cabo.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento a la legislación ambiental vigente al momento de realizar la actividad de acopio y/o almacenamiento de residuos peligrosos, (como lo es el NO contar con el **Programa de atención a Contingencias**), podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, toda vez que del acta de inspección se desprende que no se observó generación de residuos peligrosos dentro del predio.

Por lo tanto, podemos determinar que lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, no le son de aplicación obligatoria, preceptos legales que refieren que los únicos obligados a contar con un Registro ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como contar con una autocategorización, son los microgeneradores, pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, entendiéndose como generador a la persona física o moral que produce

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)



59

residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo, de conformidad con el artículo 5 fracción IX de la precitada Ley.

Por lo tanto, y debido a que la actividad que realiza el establecimiento inspeccionado, no es la generación de residuos peligrosos sino la actividad de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, por lo cual podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, toda vez que del acta de inspección se desprende que no se observó generación de residuos peligrosos dentro del predio.

Por lo tanto, podemos determinar que lo dispuesto por los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no le son de aplicación obligatoria.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no le es de aplicación obligatoria**, toda vez que del acta de inspección se desprende que no se observaron generación de residuos peligrosos dentro del predio.

Por lo cual, podemos determinar que los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, no le son de aplicación obligatoria, preceptos legales que refieren que los únicos obligados a contar con un sus manifiestos de entrega, transporte y recepción como generadores de residuos peligrosos, son los microgeneradores, pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos, entendiéndose como generador a la persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo, de conformidad con el artículo 5 fracción IX de la precitada Ley.

Por lo tanto, y debido a que la actividad que realiza el establecimiento inspeccionado, no es la generación de residuos peligrosos sino la de acopio y almacenamiento, por lo cual podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**

acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos recibidos para su Acopio y almacenamiento, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación misma **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 026/17 de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, por medio del cual se le concedió el termino de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual se puede observar que el inspeccionado no presentó escrito alguno ante esta Delegación que acreditara el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizo la visita de verificación de fecha siete de abril del dos mil diecisiete, de la cual se circunstanció lo siguiente:

"2.- El establecimiento envió a disposición final 300 Lts de aceite lubricante usado con empresa autorizada por SEMARNAT que es Alfonso Igartua Mendez con No de Autorización SEMARNAT 15-I-03-13 para transporte y disposición final Si Equipo y Servicios S.A. de C.V., No 15-II-02-14

3.- El establecimiento presenta el Original del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de 300 Lts de aceite lubricante usado debidamente firmados y sellado por el destinatario Final que es Si Equipo y Servicios S.A. de C.V., Autorización SEMARNAT 15-II-02-14 Se anexan copias fotostáticas y fotografías del predio" (sic)

(El subrayado es propio)

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



060

Derivado de lo anterior, esta autoridad concede valor probatorio a la Documental pública como lo es el acta de verificación antes indicada y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que esta probanza acredita que el establecimiento no enviaba a disposición final los residuos peligrosos que almacena o acopia.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, no había enviado a disposición final el aceite lubricante usado que almacenaba y a través de empresa autorizada para tal efecto; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40, 41, y 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que determinan lo siguiente:

**"Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

(El subrayado es propio)

Además de que el artículo 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señalan lo siguiente:

**Artículo 75.-** La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

- II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**





061

debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de enviar a disposición final los residuos peligrosos que acopia o almacena, y que el inspeccionado no acreditó al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XIII.** No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;" (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes realicen el almacenamiento y acopio de residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el enviar a disposición final los residuos peligrosos que almacena o acopia y en el término de la Ley antes referida.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Como resultado de todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

**DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ 49,068.5 (**CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.**)



062

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

**1.-** Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta con la Autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el Servicio de Acopio de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 48, 49 fracción I y 50 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

**2.-** Por los hechos consistentes en que no cuenta con sistemas de contención en caso de derrame; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I Incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

**3.-** Por los hechos consistentes en que no presenta la garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el Acopio y Almacenamiento de Residuos Peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 80 fracción IX y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48 fracción XVI y 76 de su Reglamento; incurriendo en la probable comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**4.-** Por los hechos consistentes en que no presenta Programa de atención a Contingencias; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, y 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 50 fracción VII de su Reglamento; incurriendo en la probable comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**5.-** Por los hechos consistentes en que no contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos recibidos para su Acopio y almacenamiento; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello; II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



063

efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado; XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no contar con la Autorización por parte de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el Servicio de Acopio de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado, es considerada **GRAVE** toda vez que al desempeñar la actividad de Acopio y almacenamiento de residuos peligrosos sin contar con las medidas adecuadas para llevar a cabo dicha actividad conlleva a la generación de contaminación al medio ambiente.

Los aceites utilizados en la industria son compuestos obtenidos a partir del petróleo refinado (aceites minerales) o de productos químicos (aceites sintéticos). Según su función se clasifican en diferentes tipos:

Aceites lubricantes, aceites o fluidos hidráulicos, aceites de motor, aceites de transmisión y aceites de aislamiento o transmisión de calor.

Los aceites se contaminan durante su utilización con diferentes productos y materiales. Cuando esto ocurre, tienen que ser reemplazados por otros nuevos generando un residuo que denominamos aceite usado.

Además de contener aditivos muy peligrosos y tóxicos, durante su uso, los aceites incorporan a su composición gran cantidad de sustancias peligrosas para nuestra salud como son las partículas metálicas ocasionadas por el desgaste de piezas. Por otra parte, debido a la combustión de motores y por el calentamiento derivado de la fricción entre piezas de maquinaria, se pueden generar una serie de humos y gases. Estas emisiones contienen compuestos nocivos que pueden provocar algunos efectos como irritación de vías respiratorias, asma, bronquitis o incluso efectos cancerígenos.

Vertidos en suelos:

Recubren el suelo y provocan una disminución del oxígeno. El humus vegetal se va degradando y finalmente ocasiona una pérdida de la fertilidad. Por filtración pueden contaminar aguas subterráneas (contaminación de acuíferos, pozos, etc).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**





peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

Las experiencias negativas derivadas de su manejo inadecuado, han traído consigo que en la actualidad se preste mayor atención a la regulación y control de las sustancias y residuos que son **tóxicos, persistentes y bioacumulables**, así como a adoptar medidas para sustituir las sustancias de estas características en sus usos no esenciales y a reducir al máximo su liberación al ambiente. Este es el caso de los materiales, productos y residuos que contienen bifenilos policlorados, plaguicidas organoclorados u otras sustancias cloradas; fibras minerales como el asbesto, o bien metales como el mercurio, plomo, arsénico, cromo hexavalente y cadmio. Es importante mencionar que los metales pueden presentarse en la naturaleza o en productos y residuos en diferentes formas o especies, así como en compuestos diversos, lo cual puede hacer variar su biodisponibilidad y toxicidad. Otros fenómenos que también influyen en la movilización y potencial de riesgo de las sustancias tóxicas contenidas en los residuos, son la adsorción/desorción que restringe o facilita, según sea el caso, el movimiento de los residuos orgánicos o inorgánicos en el suelo o sedimentos. Los residuos con un coeficiente de adsorción al suelo bajo, tenderán a migrar más en el mismo, como es el caso de aquellos que contienen fenoles. Los residuos pueden, además, estar sujetos a procesos de degradación por medios químicos, biológicos o derivados de los efectos de la radiación solar; por lo general, estos fenómenos suelen ocurrir en la superficie de los suelos en los que se depositen o sólo en las capas más superficiales de dichos suelos. Fuente ([http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/139/peligro\\_y\\_riesgo.html](http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/139/peligro_y_riesgo.html)).

La infracción consistente en que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos **es considerada Grave**, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



064

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.
- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente [esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013](http://esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013)).

Aunque la contaminación de las aguas puede provenir de un origen totalmente natural, como la ceniza de un volcán o el humo producido por un incendio<sup>2</sup> la mayor parte de la contaminación actual proviene de actividades humanas que son altamente perjudiciales para el agua en general. El desarrollo y la industrialización suponen un mayor uso de agua, una gran generación de residuos, muchos de los cuales van a parar al agua y el uso de medios de transporte fluvial y marítimo que en muchas ocasiones, son causa de contaminación de las aguas. Las aguas superficiales son en general más vulnerables a la contaminación de origen antrópico que las aguas subterráneas, por su exposición directa a la actividad humana. Por otra parte, una fuente superficial puede restaurarse más rápidamente que una fuente subterránea a través de ciclos de escorrentía estacionales. Los efectos sobre la calidad serán distintos para lagos y embalses que para ríos, y diferentes para acuíferos de roca o arena y grava de arena de patos. La presencia de contaminación genera lo que se denominan "ecosistemas forzados", es decir ecosistemas alterados por agentes externos, desviados de la situación de equilibrio previa obligados a modificar su funcionamiento para minimizar la tensión a la que se ven sometidos (fuente: [https://es.wikipedia.org/wiki/Contaminaci%C3%B3n\\_h%C3%ADrica](https://es.wikipedia.org/wiki/Contaminaci%C3%B3n_h%C3%ADrica))

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**  
una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y  
NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**





Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilas de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. <http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es tfacs102.html>).

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

El **no contar con el Plan de Contingencias es considerado GRAVE**, toda vez que este Plan se presenta para hacer frente oportunamente a las contingencias ambientales, estas están referidas a la ocurrencia de efectos adversos sobre el ambiente debido a situaciones de origen natural o producto de actividades humanas, situaciones no previsibles que están en directa correlación con el potencial de riesgo y vulnerabilidad del área y del proceso productivo. Las Contingencias Ambientales son un conjunto de medidas que se aplican cuando se presenta un episodio de contaminación severa, durante el cual, las concentraciones de **ozono o de partículas suspendidas** alcanzan niveles que ponen en riesgo la salud de la población en general y producen efectos adversos en los grupos sensibles como niños, adultos mayores, personas con enfermedades respiratorias o cardiovasculares. [http://www.transparenciamedioambiente.df.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=92%3Aique-son-las-contingencias-ambientales&catid=50%3Aaire&Itemid=414](http://www.transparenciamedioambiente.df.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=92%3Aique-son-las-contingencias-ambientales&catid=50%3Aaire&Itemid=414)

Las garantías financieras están destinadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, y varían dependiendo de cuál sea el activo o las condiciones exactas que se

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



065

suscriban entre la entidad financiera y el prestatario. Fuente: <https://globalconnections.hsbc.com/mexico/es/articles/conoce-que-son-las-garantias-financieras>.

El **no contar con una Garantía Financiera que o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el Acopio y Almacenamiento de Residuos Peligrosos es considerado GRAVE**, toda vez que la Responsabilidad Civil por Contaminación Accidental cubre al asegurado por daños personales, materiales y consecutivos (según queden definidos en los condicionados de las pólizas) que podemos causar a un tercero por contaminación accidental de acuerdo con la Legislación Vigente. En el desarrollo de cualquier actividad estamos expuestos a producir daños a terceros por acciones u omisiones de cuyas consecuencias somos civilmente responsables, cubrir esta Responsabilidad Civil es una tranquilidad ante el gran incremento de reclamaciones y muchas veces una obligación para el ejercicio y desarrollo de ciertas actividades dependiendo donde se realizan. Este tipo de seguros garantizan dentro los límites y condiciones pactadas en la póliza, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, según la normativa vigente por daños causados a terceras personas a consecuencia de daños personales, materiales y perjuicios consecutivos por hechos que se deriven del riesgo asegurado y descrito en póliza. Hay que tener muy en cuenta que en estas pólizas no quedan cubiertas las sanciones y multas. Es importante para una empresa proteger la seguridad de la mercancía de cualquier eventualidad desde el momento de su recogida hasta su entrega al destinatario final. El Seguro de Mercancías está destinado a dar cobertura a los posibles daños materiales que sufran las mismas con ocasión de su transporte, siempre y cuando vayan adecuadamente envasadas o embaladas de acuerdo con su naturaleza, trayectos y medios de transporte. Puede definirse como *"aquel por medio del cual el asegurador se obliga a indemnizar los daños materiales que puedan sufrir con ocasión o consecuencia del transporte las mercancías porteadas, el medio utilizado u otros objetos asegurados"* (art 54 de la Ley 50/1980, de contrato de seguro). Está dirigido a personas físicas o jurídicas que intervengan en cualquiera de las fases del transporte: propietario, cargador, consignatario, transportista, etc. Fuente (<http://www.tinerbrok.com/productos/empresas/flota-de-vehiculos/>)

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 026/17 de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho; sin embargo podemos observar sobre las condiciones económicas de la empresa

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**





SE ELIMINARON 7 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL.

lubricante usado; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**





066

*septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/113/16** de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **HUGO AGUILAR NIEVES**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones I, II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

**Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).**

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



067

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con su autorización para el acopio de residuos peligrosos, que el área de almacenamiento no reúne los requisitos ambientales para el desarrollo de su actividad y el no enviar en tiempo y forma a disposición final los residuos peligrosos que acopia o almacena, a efecto de que la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)



conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

**1.-** Por los hechos consistentes en que no cuenta con la Autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el Servicio de Acopio de Residuos Peligrosos de aceite lubricante usado; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 48, 49 fracción I y 50 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ **9,813.07 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 07/100 M. N.)**, equivalente a 130

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



068

veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

2.- Por los hechos consistentes en que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de contención en caso de derrame; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I Incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 9,813.07 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 07/100 M. N.)**, equivalente a 130 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

3.- Por los hechos consistentes en que no presenta la garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el Acopio y Almacenamiento de Residuos Peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 80 fracción IX y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 48 fracción XVI y 76 de su Reglamento; incurriendo en la probable comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 9,813.07 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 07/100 M. N.)**, equivalente a 130 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

4.- Por los hechos consistentes en que no presenta Programa de atención a Contingencias; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, y 80 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,668.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



los Residuos; y 50 fracción VII de su Reglamento; incurriendo en la probable comisión de la Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 9,813.07 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 07/100 M. N.)**, equivalente a 130 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

**5.-** Por los hechos consistentes en que no contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos recibidos para su Acopio y almacenamiento; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 9,813.07 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 07/100 M. N.)**, equivalente a 130 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**, equivalente a 520 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

**III.-** Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



069

## EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

almacenado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 55 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 75 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

## RESUELVE.

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones I, II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**, equivalente a 520 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



enero de dos mil diecisiete; que al momento de imponerse la infracción es de \$ **75.49 (SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO:** Como resultado de la visita de inspección de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis se ordenó como Medida de Seguridad la Clausura Total Temporal del [REDACTED]

[REDACTED]  
almacenamiento (Acopio) de residuos peligrosos de aceite lubricante usado, por lo que esta autoridad determina dejar sin efecto la medida de seguridad impuesta, por lo que se deberán retirar los sellos de clausura colocados en el tanque de almacenamiento antes referido, en la válvula de suministro, en la válvula de descarga del tanque y en el zaguán (puerta de acceso) de entrada al establecimiento; toda vez que el inspeccionado dio cumplimiento a la Medida de Urgente Aplicación numero 2 ordenada mediante el Acuerdo de Emplazamiento, Medidas Correctivas y Urgente Aplicación número 026/17 de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, consistente en enviar a disposición final un aproximado de 300 litros de Aceite Lubricante usado almacenado en el tanque de 8m3 de capacidad y visto que de los presentes autos se desprende que el inspeccionado ya no realiza la actividad de Acopio o en su caso el almacenamiento de residuos peligrosos.

**TERCERO.-** Comisionése a personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial, a efecto de dar cumplimiento al punto inmediato anterior, circunstanciado los hechos en el acta de inspección correspondiente.

**CUARTO.-** Se ordena a la inspeccionada que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

**QUINTO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", con Clave para su identificación número PFPA39.1/2C27.1/0112/17/0192 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

SE ELIMINARON 2 PALABRAS Y 1 RENGLON  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113  
FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE  
DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de \$ **49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



070

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**SÉPTIMO.-** Se hace saber a la persona física denominada **HUGO AGUILAR NIEVES.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**OCTAVO.-** Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**NOVENO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES,**  
una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y  
NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**

Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**DECIMO.-** Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: HUGO**

SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.



NMMC/FHC

Se le impone a la persona denominada **HUGO AGUILAR NIEVES**, una multa por el monto total de **\$ 49,068.5 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS 5/100 M. N.)**



SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

89  
Fecha de Clasificación: 9-8-2017  
Unidad Administrativa: \_\_\_\_\_  
Reservado: 1 A 1  
Período de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del período de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_

Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

NO. DE EXPEDIENTE \_\_\_\_\_

**CEDULA DE NOTIFICACION**

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

DE Hugo Aguilar Nieves.

En Ecatepec, Estado de México, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 9 de Agosto del dos mil diecisiete el C. Gerardo Campos Morales inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, me constituí en el inmueble marcado con el número sin. de la calle \_\_\_\_\_

SE ELIMINARON 3 PALABRAS Y 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

cerciorándome por medio de Calle y mancuera física al establecimiento que es el domicilio señalado por \_\_\_\_\_ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse

SE ELIMINARON 4 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, (el)la (Acuerdo/Resolución) Resolución No. 192/17 de fecha 23 de junio de 2017, la cual fue emitido por el C. Lic. Roberto Gomez Collado Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del expediente administrativo No. PPA/3912/2017.1/0012-16 y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 46 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integro del citado \_\_\_\_\_, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se in

EL C. NOTIFICADOR.

EL INTER

Gerardo Campos Morales

Hugo Ag

SE ELIMINO 1 GRAMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Boulevard el Pipila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juarez, Estado de Mex

F-SRN-SII-SJ-54-57-61-64-47.01/08

